



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00245** - 00

Incorpórese a los autos la anterior documental proveniente de la DIAN, donde informa que la entidad ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS S.A., presenta obligaciones tributarias vigentes con esa entidad, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Deberá sin embargo tenerse en cuenta que dicha entidad no está demandada a título personal, sino como vocera del FIDEICOMISO FAMILIA MENDOZA.

Lo relacionado con las acreencias en favor del fisco y la **prelación de créditos**, de ser el caso, dicho aspecto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Líbrese oficio a la citada entidad comunicándole esta determinación, y aclarando que el fideicomiso objeto de esta demanda es el indicado anteriormente, y no el Fideicomiso Peñalisa Hotel, indicado en su oficio.

De otra parte, no se reconoce personería a la apoderada de la señora YAMILE CORREA PACHECO, por cuanto esta no es parte dentro del proceso que nos ocupa y además, en este, no se discuten aspectos relacionados con el beneficio de área de los predios señalados en escrito que antecede, ni constituye el escenario jurídico para resolver sobre tales derechos. Ello sin perjuicio de que de oficio y en su oportunidad, si fuere el caso, se incorporen al proceso las pruebas que pudieran tener incidencia en las obligaciones pretendidas en esta causa.

Finalmente, con respecto a la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad ARQUIECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., EN REORGANIZACIÓN, en primer lugar no acredita su derecho de postulación para intervenir en el presente asunto, en segundo lugar, la entidad que representa no es parte en el proceso de marras, no se acredita el pago de la obligación y finalmente, para efectos de terminación del proceso por pago de la obligación, no se dan los presupuestos de los artículos 461 y 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 39 del 27-abr-2022*

(2)



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00245** - 00

Se niega la solicitud elevada por el abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, por las razones señaladas en auto de esta misma fecha. Respecto del cumplimiento y registro de la figura jurídica de la dación en pago celebrada entre LA SOCIEDAD PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENTES S.A.S., y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI, de la cual se menciona en el acto administrativo adosado al proceso, no tienen inferencia alguna las partes de este proceso, pues son ajenas a dicha convención y no actuaron en tal decisión, tampoco dicha circunstancia es causal para levantar una medida cautelar de un bien embargado.

Frente a los pagos de las obligaciones adeudadas por concepto de administración, es menester acreditar el pago que se haya realizado ante el Juzgado y para el proceso de la referencia, o en su defecto, corresponde a la parte actora informar sobre la misma y elevar las solicitudes a que haya lugar, sin perjuicio del debate que ha de surtir con ocasión de las obligaciones pretendidas en esta causa.

Para efectos de terminación del proceso y levantar medidas cautelares, se deben dar los presupuestos previstos en los artículos 461 y 597 y demás normas concordantes del C.G.P., para lo cual la solicitud deberá estar elevada o coadyuvada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 39 del 27-abr-2022*

**(2)**